Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00207-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticiona el retiro del presente trámite, este Despacho resuelve:

Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]**l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00213-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 27 de enero del presente año, este Despacho no da curso al mismo, toda vez, que dentro del acápite de medidas cautelares o preventivas, se incorporó *"b.-solito la restitución provisional del bien localizado en la Calle 13 N°8-42 Funza, Cundinamarca mientras se resuelve este proceso, esto para evitar que la situación siga degenerando en un detrimento patrimonial en contra de mi prohijado, en relación a los daños que está teniendo el establecimiento, como también el incremento de la deuda en contra del arrendatario"*, hecho tal que da claridad suficiente, que solo se procedió a acceder a lo solicitado y no a errores de digitación y/o simples caprichos de este estrado judicial.

Ahora bien, dentro del mismo escrito el apoderado de la parte demandante más adelante solicita la corrección del Despacho comisorio No. 010-2020 en el cual manifiesta que se replica el error de dirigir a la dirección por é no pedida. Es de indicar, que dentro de dicha petición fue realizada por el togado en los siguientes términos: *"El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren dentro del local comercial localizado en la Calle 13 N°8-42 Funza, Cundinamarca propiedad del demandado, esto con el fin de garantizar de alguna manera el cumplimiento de la obligación"*.

Por lo anterior, no hay lugar a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 286 del C. G. del P.

Es de recordarle al togado del derecho, que el artículo 93 del C. G. del P., le brinda las herramientas necesarias para allegar en debida forma las solicitudes por él pretendidas.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00213-00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el límite de la cuantía del embargo decretado en auto del 27 de enero de 2021, quedando de la siguiente manera: «Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y posesión del demandado, los cuales se encuentran en la calle 13 No. 8-42 Funza – Cundinamarca, en el lugar donde se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción del Comisionado. Se limita la medida a la suma de $13.500.000,00 m/cte.» y no como quedó allí.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00245-00

Deniéguese la solicitud de señalar fecha para la realización de la diligencia de secuestro y/o comisión por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta en que no obra dentro del expediente respuesta allegada por la ORIP correspondiente donde indique que la ordenado dentro del presente expediente se materializó.

En lo que atañe a las constancias de notificaciones de los demandados, este Despacho indica:

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Eevidence, en las que dan cuenta del envío de los citatorios a los demandados Diego Andrés Álvarez Suárez y Martha Yaneth Roncancio Rincón, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificados de manera personal a los señores Diego Andrés Álvarez Suárez y Martha Yaneth Roncancio Rincón del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020de la presente encuadernación, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En lo atinente a la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso, esto es improcedente, con fundamento a lo indicado ene l numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00311-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Martha Higuera Salamanca, se notificó de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021.

De igual forma, se tiene por contestada la demanda por la parte ejecutada.

Por secretaría se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Martha Higuera Salamanca, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al abogado Javier Mauricio Ríos Pinilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00317-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Habiendo sido subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá, contra Rafael Antonio Santamaría Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $24'275.594 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 80014879 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00319-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00331-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00585-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue en debida forma el escrito de demanda y poder, con la designación al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme el artículo 1600 del Código Civil, los artículos 867 y 884 del Código de Comercio, con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Queja contra abogado
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00001-00

Teniendo en cuenta el informe presentado el 3 de marzo de 2021, por la señora Adriana Martínez, en su calidad de Guarda de Seguridad del edificio donde funciona esta sede judicial, donde pone en conocimiento la anomalía presentada al ingreso de la sede judicial por el abogado Christian Camilo Seijas Saad, identificado con C.C. No. 1.073.235.727 de Mosquera y T.P. No. 266.188 CSJ, donde indicó que ¨*ya que en repetidas oportunidades acude al edificio y sin tener un mínimo de cultura ni de respeto manifiesta a viva voz que los funcionarios del juzgado siempre se la pasan tragando (sic) y que se ganan la plata aplastados (sic)*¨, entre otras afirmaciones que pueden apreciarse dentro del escrito.

Aunado a lo anterior, en repetidas oportunidades se le ha informado que antes de asistir al Despacho Judicial, debe solicitar cita, toda vez que por la declaratoria de la pandemia y el aumento en los contagios de COVID – 19, los empleados debían velar por las medidas de bioseguridad.

Asimismo, siempre que asiste a las instalaciones de la sede judicial, toca la puerta de forma insistente y obligando a la guarda de seguridad que este en el momento a que debe ser atendido de forma inmediata, ya que en ese ¨ *Despacho solo se la pasan tragando empanadas*¨.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho en repetidas ocasiones ha tenido esos comportamientos grotescos no solo con la Guarda de Seguridad, sino con los empleados de este despacho, se dispone remitir copia del informe en mención con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que incurrió el profesional del Derecho.

Atendiendo lo anterior, se dispone que por Secretaría se remita copia de la presente providencia, informe rendido por la guarda de seguridad, así como los nombres, datos de identificación personal y profesional del abogado Christian Camilo Seijas Saad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00003-00

Teniendo en cuenta el por el juzgado noveno civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes NOV del año 2021, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. EBO-227, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transunion LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00004-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No.0076.

Por lo anterior fíjese la fecha del 23 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia secuestro del vehículo de placas JFK -351 el cual se encuentra en las instalaciones de Finanzauto S.A. ubicada en el Kilómetro 3 Vía Siberia, Vereda La Isla del Municipio de Funza.

Para tal efecto, se designa como secuestre a TRANSLUGON LTDA a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada. A su vez se le indica al referido auxiliar de la justicia que el Juzgado comitente estableció como honorarios provisionales la suma de $150.000 m/cte, la cual deberá ser cancelada por el ejecutante dentro del proceso 2019- 00079-00 que cursa en ese Despacho.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso antes mentado, el dr Alejandro Castañeda Salamanca y como actor, la entidad Finanzauto S.A.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del automotor antes mencionado, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22 Hoy 15 de Julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00007-00

Teniendo en cuenta el por el juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes octubre del año 2021, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. IMM-879, ubicado en el parqueadero La Principal S.A.S., del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transluyor LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00009-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese en copia simple pero visible, el auto del 23 de mayo de 2019 proferido por el juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, en donde efectivamente conste la orden de secuestro, de igual forma, aporte copia de la providencia que decreta el embargo del rodante y demás aquellos que den cuenta de la presente comisión.

2. Apórtese copia de la pro videncia de fecha 23 de mayo de 2019, donde se comisionó a este estrado judicial.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 022
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00011-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes JUL del año 2021, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. JDM-339, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transkyon LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00013-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del rodante identificado con la placa MVM504 cuya expedición no supere un (1) mes.

2. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante descrito en el numeral 1° de esta providencia y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor que sea legible.

3. Apórtese acta de recibo del vehículo por parte del parqueadero autorizado, el cual sea legible.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00015-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado ochenta y cuatro civil municipal, transformado transitoriamente en el juzgado 66 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 28 del mes Julio del año 2021, a partir de hora de las 10:30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. ZYK-742, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, por secretaría comuníquesele al auxiliar de la justicia designado.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00017-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado veintisiete civil municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes AGO del año 2021, a partir de hora de las 10'30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. WGQ-811, ubicado en el kilómetro 3 vía Siberia, vereda la Isla, Finca Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transyan LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00018-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, a través del Despacho Comisorio No.713

Por lo anterior fíjese la fecha del 23 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10'30 para que tenga lugar la diligencia secuestro del vehículo de placas RLY-110 ubicado en la Vereda LA ISLA Predio Sauzalito Kilómetro 3 Vía Siberia en el municipio de Funza, ó en la dirección que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción del Despacho.

Para tal efecto, se designa como secuestre a ADMILEGALES S.A.S. a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada. A su vez se le indica al referido auxiliar de la justicia que el Juzgado comitente estableció como honorarios provisionales la suma de $150.000 m/cte, la cual deberá ser cancelada por el ejecutante dentro del proceso 2013- 00739-00 que cursa en ese Despacho.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso antes mentado el Dr. Jorge Camilo Paniagua Hernández y como actor, la entidad Finanzauto Factoring.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del automotor antes mencionado, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22. Hoy 15 de Julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY EXÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00019-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del rodante identificado con la placa IWN 912 cuya expedición no supere un (1) mes.

2. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante descrito en el numeral 1° de esta providencia y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

3. Apórtese acta de recibo del vehículo por parte del parqueadero autorizado, el cual sea legible.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00020-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, a través del Despacho Comisorio No.6143

Por lo anterior fíjese la fecha del 23 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10'30 para que tenga lugar la diligencia secuestro del vehículo de placas BXN-894 ubicado en la Vereda LA ISLA Predio Sauzalito Kilómetro 3 Vía Siberia en el municipio de Funza. ó en la dirección que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción del Despacho.

Para tal efecto, se designa como secuestre a MARIA CONSUELO VILLA CORTÉS a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem. advirtiéndole que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada. A su vez se le indica al referido auxiliar de la justicia que el Juzgado comitente estableció como honorarios provisionales la suma de $150.000 m/cte, la cual deberá ser cancelada por el ejecutante dentro del proceso 2017- 00495-00 que cursa en ese Despacho.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso antes mentado el Dr. Antonio José Restrepo Lince y como actor. la entidad Finanzauto S.A.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del automotor antes mencionado, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión. por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22. Hoy 15 de Julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00021-00

Teniendo en cuenta el por el juzgado segundo civil municipal de Yopal, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes UOU del año 2021, a partir de hora de las 10'30 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. UVL-760, ubicado en el lugar denunciado dentro del Despacho Comisorio allegado.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia transyon LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00023-00

Teniendo en cuenta el por el juzgado trece civil municipal de oralidad de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 23 del mes Jul del año 2021, a partir de hora de las 1030, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. HBK-248, ubicado en el parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS Ltda, en la Hacienda la Florida Lote 4 frente a las canchas de Golf de la Florida del municipio de Funza - Cundinamarca.

Por secretaría, comuníquesele al secuestre designada para dicha diligencia.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ENTREGA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00052-00

Revisada la solicitud allegada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Facatativá, el Juzgado encuentra que el bien inmueble objeto de la diligencia de la referencia, se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera.

En tal sentido, es claro que este Despacho no es el competente para atender la diligencia solicitada, por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la petición de inmueble deprecado, por las razones expuestas anteriormente.
2. Devolver los anexos de la solicitud al actor, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22.** Hoy 15 de Julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00055-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A., en su condición endosataria en propiedad.,** contra **Gerald Raquel Castillejo Nieto y Diego Mendoza Roa**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $12.867.089.26 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 199174706630 allegado como base de la ejecución.

2) $2.037.777.76 pesos m/cte., por concepto del capital de once (11) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 30 de marzo de 2020 a 30 de enero de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1'579.308,65 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.

50C-1771623. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor William Rojas Velásquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00057-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Organización Sayco Acinpro, contra Corporación San Andrés Golf Club., por las siguientes sumas de dinero:

1.) $12.311.800 pesos m/cte., por concepto la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, correspondiente al periodo de 01 de enero de 2013 al 31de diciembre de 20217, impuestos en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020 No. 01-2018-52456, proferida por la subdirección de asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de autor, que milita en la presente encuadernación.

2.) $1.016.944 pesos m/cte., por concepto de costas y agencias en derecho, impuestos en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020 No. 01-2018-52456, y aprobada en auto del 22 de septiembre de 2020, proferida por la subdirección de asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de autor, que milita en la presente encuadernación.

3.) Por lo intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Clara Eugenia Urazán Aramendiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00059-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Madrid - Cundinamarca, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, *"**tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente**"*; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en el municipio de Madrid - Cundinamarca en la ***carrera 43 a # 18B-49***, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 43 A # 18B-49, del municipio de Madrid.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Madrid - Cundinamarca. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00061-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte solicitante aporte la constancia de la remisión de la solicitud a la parte absolvente, previo a ser presentada.

2. Indique a la parte demanda, si ha presentado una demanda igual a la acá estudiada, teniendo en cuenta las mismas partes (demandante y demandado), identidad de pretensiones, ya que al revisar el sistema de esta Despacho judicial, se observa que con radicado 2020-00235, se admitió demanda con solicitud de restitución de inmueble arrandado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00063-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Geison Iván Barreto Ávila**, contra **Natividad Pérez Jiménez y Oscar Alirio Téllez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 007-28092020 del 28 de septiembre de 2020

1.) $8.200.000 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y/o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se indica que el señor Geison Iván Barreto Ávila, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 08 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00065-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Carlos Alcides Castellanos Domínguez, contra Jorge Adrián Rodríguez Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $40'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. CA-20542998 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento, esto es, 29 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1489076. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y/o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Linares Castellanos, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00067-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Acredítese la falta temporal o absoluta del Gerente de MARKETING E INVERSIONES S.A.S., que faculte al señor Héctor Mauricio Fuentes Barrera, en su condición de segundo suplente del gerente, para otorgar poder para iniciar el presente trámite, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de fecha 03 de febrero de 2021.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00069-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y de la parte demandada, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, (contrato de arrendamiento y fecha de su celebración) de conformidad con el artículo 74 *ejusdem.*

3.) Exclúyase la pretensión No. 7, toda vez que dentro de dichas facturas, no fueron pactados los intereses de plazo.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00071-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó la allegó escrito de demanda, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura RV Inmobiliaria S.A., contra Lilian Rincón de Vacarez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a inciso 4 del relacionado artículo *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"*.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9° del C.G.P.

Reconózcase personería al dr Juan José Serrano Calderón como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00073-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese memorial poder y escrito de demanda, donde se especifiquen la condición en que se demanda, toda vez que dentro de la factura allegada como título, se especificó que ésta fue endosada en procuración y no en propiedad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021- 00074-00

Estando la comisión de la referencia para su auxilio, la cual fue allegada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio este Despacho debe poner de presente lo siguiente:

En primer lugar, no fue aportado con los anexos el oficio contentivo del Despacho comisorio ordenado, téngase en cuenta que solamente fue adosado el auto que lo ordenó calendado 01 de marzo de 2021, así como la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020.

Aunado a ello, en el auto arriba mencionado se indica que los datos de contacto para enteramiento del señor CIRO ESNEIDER GALINDO BARRETO serían aportados a folio 21 del expediente, del cual tampoco se allegó copia digital, lo que igualmente ocurrió con el acta que el citado debe suscribir.

Por otro lado, también debe poner de presente este Estrado que la Comisión va dirigida hacia el "*Juzgado Promiscuo Municipal de Funza*", el cual no es la naturaleza de este Despacho Judicial, puesto que solamente conocemos asuntos de tipo civil. Asimismo cabe destacar que en este Municipio se cuenta con Juzgado penal Municipal, quien sería el competente para llevar a cabo la comisión encomendada.

Por todo lo antes expuesto, este Juzgado ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22.** Hoy 15 de Julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00075-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Bancolombia S.A., contra Martha Sanabria Mora.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **DZR 283**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00077-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Jhon Fredy Martínez Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 335,46.5031 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 5951322 que milita en la presente encuadernación y que al 03 de febrero de 2021, equivalía a la suma $92.420.516,30 pesos m/cte.

2.) 2,749.0136 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 03 de febrero de 2021, equivalían a la suma de $757.360,39 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $ 11,434.5700 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $3.150.253,76 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522160. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00079-00

Según lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. numeral 1°, los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de la manifestación de la parte actora y los medios de prueba aducidos en ésta, la cuantía de la misma determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda según el art. 25 C.G.P., supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía, pues la misma asciende a la suma de $141.301.392 M/Cte., excediendo los 150 smlv que exige la norma.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, tal como lo refiere el art. 20 num. 1 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por competencia.

2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia.

3. Por Secretaría Ofíciese al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00081-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, (número y/o fecha de creación de los pagarés) de conformidad con el artículo 74 *ejusdem.*

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00082-00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por ANA ROSALIA TRIANA ALFARO y en contra de WILSON ANTONIO VARGAS MARTINEZ.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a LINDA GRANDE VELANDIA., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

PREVIO a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de $ 540000 conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2) del C.G.P.

FIJAR EL DÍA DE 9 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10:30 a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el bien objeto de restitución, para la finalidad dispuesta en el artículo 384 numeral 8 del C.G.P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **22. Hoy 15 de Julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00083-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Sonia Yolanda Correa Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 101,6060.1352 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 51598778 que milita en la presente encuadernación y que al 29 de enero de 2021, equivalía a la suma $27.975.633,79 pesos m/cte.

2.) 3,957.7576 UVR, por concepto del capital de cinco (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2020 al 15 de enero de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 29 de enero de 2021, equivalían a la suma de $1.089.705,63 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $ 2,125.0370 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $585.095,14 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1820265. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00085-00
Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto le correspondió inicialmente a los Juzgados 64 y 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual fue remitida a la oficina de reparto con auto del 25 de junio del año anterior, correspondiéndole al juzgado 31 civil municipal de Bogotá, el cual con providencia del 28 de enero de 2021 indicó que bajo las prerrogativas anotadas en el numeral 1° del artículo 28 de C. G. del P., ordena enviar por competencia a este estrado judicial el presente trámite.

Dados los acontecimientos y teniendo en cuenta que la obligación de la rendición de cuentas, deviene de un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, es de obligatorio cumplimiento fijar como competencia los juzgados civiles municipales de Bogotá, toda vez, que dentro del numeral 3° del artículo citado anteriormente reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

El artículo 28 *ibídem,* especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Es de anotar, que dentro de los procesos de rendición de cuentas se debe tener en cuenta que *"Si las cuentas son consecuencia de una obligación contractual la demanda se formula ante el juez donde deba rendirlas o en el domicilio del demandado"*.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante escogió la ciudad de Bogotá, tal y como lo indicó en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda.

Como consta dentro del plenario, el lugar de ubicación del inmueble es en la avenida calle 139 # 185-80 casa 27 del conjunto residencial balcones de la colina II etapa P.H., de la ciudad de Bogotá. Por lo ya dicho, y dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., el competente para conocer del presente proceso es el juzgado 31 civil municipal de Bogotá, por la ubicación del inmueble objeto de contrato y la cuantía.

Es claro que el apoderado de los interesados en el presente trámite, radicó la demanda en la ciudad de Bogotá, por considerar que son estos los Despachos judiciales competentes.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso de rendición de cuentas, son los juzgados civiles municipales de Bogotá, tanto por la cuantía y por ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento (Núm. 3, Art. 28 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00087-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

2. Apórtese el extracto o estado de cuenta de los créditos acá perseguidos, donde se refleje el estado actual de la obligación, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio.

3. Apórtese en debida forma y totalmente legible el pagaré que acá se ejecuta, como lo indica el numeral 4° del artículo 82 *ibidem.*

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00089-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social, contra Astrid Johanna Pinillas Espitia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 21.547.855,25 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 199200874420 que milita en la presente encuadernación.

2.) $980.516,99 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 02 de abril de 2020 al 02 de febrero de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $2.442.376,81 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1945025. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado William Rojas Velásquez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00091-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1° la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el domicilio **del demandado**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio de los demandados es Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

2. **Por Secretaría,** ofíciese al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE RAMIRO PÁEZ OLARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00551815-03

1.) $ $15.880.459,59 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación N° 319868038, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) $55.846.978 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 520617335197, contenida en el pagaré objeto de ejecución.

4.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) $22.791.927 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4612020000859991, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

6.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00095-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00097-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, *"**tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente**"*; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá en la ***calle 47 a # 22-16***, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, calle 47 a # 22-16, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00099-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **VIVIANA CATHERINE GERRERO GAMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106079346

1.) $ $42.428.829 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de su vencimiento, esto es, 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00101-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00103-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúense las pretensiones números 9, 11 y 15 de la demanda conforme el artículo 1600 del Código Civil, los artículos 867 y 884 del Código de Comercio, con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso. Es de anotar, que dentro de las mismas, se debe indicar de forma precisa la procedencia de esos valores.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00105-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Aclárese el hecho No. 10 de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00107-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA., contra GLORIA INES CALLEJAS DE PARRA.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **DRU 872**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00109-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de G Y J FERRETERÍAS S.A., contra GONZÁLEZ GÓMEZ REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $4.000.000 M/cte., por concepto del capital representado en el cheque N° 76573-8, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución cheque N° N°76573-8.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00111-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticiona el retiro del presente trámite, este Despacho resuelve:

Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]**l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00113-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y de la parte demandada, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

2.) Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00115-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Blanca Lucía Castillo García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20754414

1.) $14.130.078 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral tercero desde el 04 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Jessica Catherine Cartagena Ochoa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022.
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00117-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ana Patricia Herrera Gaitán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 230,334.1155 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 65588909 que milita en la presente encuadernación y que al 25 de enero de 2021, equivalía a la suma $63.387.810.39 pesos m/cte.

2.) 4,100.7225 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 29 de enero de 2021, equivalían a la suma de $ $1.128.516.37 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 11,878.8647 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $ $3.269.056.45 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1864387. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00119-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue el valor de los intereses de plazo perseguidos en la pretensión incorporada en el literal b. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

2.) Apórtese el extracto o estado de cuenta de los créditos contenidos en el pagaré nro. 1590085961, donde se refleje el estado actual de la obligación, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00121-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Juan Pablo Vargas Mora y Diana Marlen Ruiz Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $ 37.576.148,61 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 05700481700018009 que milita en la presente encuadernación.

2.) $ 2.988.769 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de abril de 2020 al 05 de febrero de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $ 3.523.230 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1879321. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al

tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00123-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese dictamen pericial idóneo, atendiendo las previsiones contempladas en el inciso 3° del artículo 406 de la norma citada, tenga en cuenta que apenas se aportó el avalúo catastral del predio.

2.) Allegue certificado de tradición y libertad, expedido con un término no menor a un mes, con el fin de verificar la titularidad del derecho real de dominio, en cabeza de quien recae y los condueños del predio.

3.) Apórtese en debida forma y totalmente legible la escritura pública No. 930 del 19 de diciembre de 1988, como lo indica el numeral 4° del artículo 82 *ibidem.*

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00125-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, (obligación perseguida) de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2.) Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00127-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme el artículo 1600 del Código Civil, los artículos 867 y 884 del Código de Comercio, con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso.

2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

3. Des acumule las pretensiones de la demanda con el objeto de identificar de manera plena e individual en qué consiste el incumplimiento por parte del demandado, de conformidad con el 4° numeral del artículo 82 *ídem*.

4. Indíquese en debida forma los hechos de la demanda con el objeto de identificar de manera plena e individual en qué consiste el incumplimiento por parte del demandado, de conformidad con el 4° numeral del artículo 82 ídem

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 022. Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00129-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme el artículo 1600 del Código Civil, los artículos 867 y 884 del Código de Comercio, con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso.

2. Des acumule las pretensiones de la demanda con el objeto de identificar de manera plena e individual en qué consiste el incumplimiento por parte del demandado, de cada una de las obligaciones acá perseguidas de conformidad con el 4° numeral del artículo 82 *ídem.*

3. Alléguese correo electrónico tanto de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy 15 **de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00131-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme el artículo 1600 del Código Civil, los artículos 867 y 884 del Código de Comercio, con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso.

2. Des acumule las pretensiones de la demanda con el objeto de identificar de manera plena e individual en qué consiste el incumplimiento por parte del demandado, de cada una de las obligaciones acá perseguidas de conformidad con el 4° numeral del artículo 82 *ídem.*

3. Alléguese correo electrónico tanto de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.** Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00137-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que parte de los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Aurora Alfaro de Rubiano**, contra **Blanca Azucena Sornoza López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré del 01 de enero de 2018

1.) $20.000.000 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 02 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por las letras de cambio de fechas 29 de enero de 20218, 09 de abril de 2028 y 11 de agosto de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas no son procedentes, toda vez que del estudio de los títulos aportados (letras de cambio) se denota que éstas no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 422 del C. G. del P., para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que los títulos no pueden ser exigibles por cuanto no cumplen con el requisito del artículo 621 del C de Comercio, al no llevar consigo la firma de quien la creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo por estos títulos valores.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y/o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00137-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, este deberá indicar a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece cada uno.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00139-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Francombustibles S.A.S., contra Bio Esteril S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) $6´250.300 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el factura de venta No. 9141 que milita en la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $6´250.300 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el factura de venta No. 9437 y que milita en la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Orfidio Mejía Navarro, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Simulación
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00141-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue avalúo catastral para el año gravable 2021, con el fin de determinar la cuantía dentro del presente asunto, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 26 ibídem.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante aporte la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, previo a ser presentada.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy 15 de julio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00143-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aquaterra S.A.S., contra Industria Pegaquímicos S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) $26.064.750 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el factura electrónica de venta No. FEB10488 que milita en la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogado Carolina Cortés Cárdenas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **022.**
Hoy **15 de julio de 2021.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario